

IV

EL PRINCIPIO DE MEDIDA EN LA PENA

La contienda entre las teorías absolutas y relativas se nos ha resuelto. Sin buscar la coincidencia de los contrarios, la hemos encontrado en la historia de la pena. Al recordar aquella regla básica de la evolución, que dice que la adición de pequeñas e imperceptibles diferencias cuantitativas puede conducir paulatinamente a diferencias cualitativas apreciables, nos percatamos del error del planteamiento tradicional del problema. Necesidad y adecuación a fin han cesado de ser para nosotros contrarios inconciliables. La necesaria acción instintiva se nos ha transformado en la acción voluntaria consciente de su finalidad. La disputa familiar de las teorías absolutas entre sí no ha logrado, sin embargo, concitar nuestro interés; sólo puede tener lugar en un terreno metafísico, y pisar éste está prohibido a la ciencia como tal. De las posibles interpretaciones de lo absoluto una está tan cerca como la otra, y, a la vez, muy lejos.

Pero la disputa de las concepciones tiene, como subrayé en la introducción, un significado práctico inmediato. Su decisión es prejudicial para la respuesta a las dos preguntas siguientes: 1) ¿Qué acciones

deben ser sancionadas con pena? 2) ¿Cómo debe medirse la pena según cualidad y cantidad?

¿Nos será posible también aquí alisar el terreno y preparar la conciliación de las contradicciones?

En primer término, se debe destacar que —curiosamente— la historia de las dos cuestiones no ha tomado el mismo camino. Respecto a la primera, la mayoría de los autores ⁴⁷ nos da la respuesta que está ya prefigurada por nuestras disquisiciones: deben ser penadas aquellas acciones que, para tal pueblo, y en tal época, aparecen como perturbaciones de sus condiciones de vida; el ilícito criminal no es, por su especie, distinto del civil; sólo la idea de fin traza la línea divisoria.

Por ello, puedo considerar tal cuestión como ya resuelta y limitarme al tratamiento de la segunda. Que desde nuestro punto de vista podamos determinar la medida de la pena (contenido y alcance, especie del castigo y magnitud de éste) tan sólo a partir de la idea de fin, es algo que no precisa de ulterior justificación. Debemos seguir marchando por la senda que la historia nos ha señalado previamente. Y sólo puede tratarse de ello: de investigar y determinar más claramente la idea de fin de la pena.

Pero esta opinión está en contradicción aparentemente abrupta con la aún hoy indudablemente dominante en la ciencia, en la legislación y en la administración de justicia, que pretende deducir, no del

⁴⁷ Así, Geib, E. I. Bekker, Merkel, Von Bar, Schütze, Wahlberg, Heinz, Binding, Geyer, Thon, Ihering, Dahn, H. Meyer. Cfr. Liszt, *Reichsstrafrecht*, pág. 13.

futuro, sino sólo del pasado, la medida de la pena para el delito cometido; el delito debe ser retribuido según su valor.

Mi tarea será examinar cómo se comporta la pena retributiva en relación con la pena como protección jurídica de bienes, con la pena protectora, para expresarlo brevemente; ver si nos encontramos aquí con una contradicción irreconciliable y enérgica, o si también aquí impera, al menos en parte, un malentendido fundado en un planteamiento incorrecto del problema.

1. Se habría dado un paso esencial hacia la comprensión, si hubiese claridad de que no existe fundamentación metafísica de la pena capaz de resolver el problema de su medida. Ella nos puede y debe interpretar el hecho empírico de la pena, mostrar lo esencial y lo que permanece constante a través de sus manifestaciones cambiantes; pero como vara de medir no podemos imaginarnos la idea metafísica. Que a determinado delito concreto corresponda cinco años de prisión o diez años de presidio correccional, seis semanas de arresto o mil marcos de multa, eso no lo puede decir ni debe pretender decirlo.

Kant, naturalmente, lo intentó. Pero el intento fracasó y debió fracasar. El talión jugó un considerable papel como barrera de una irrefrenable reacción y como símbolo de la retribución. Ahora bien, no puede proporcionar la medida de la pena. Sobre eso hay hoy en día consenso unánime.

Pero *Kant* fue, prestemos atención a ello, el único entre los guías de la filosofía especulativa alemana, que se preocupó seriamente de la idea de llegar des-

de el principio de la pena al principio de la medida de la pena. No es éste el lugar para comprobar el fundamento de este hecho en la concepción kantiana de la ética, pero urge tener claro el hecho y no perderlo de vista.

Así, la concepción de *Fichte* de la pena constituye una directa confirmación de nuestra tesis. La consecuencia del derecho del contrato social que yace en el delito es la expulsión de la comunidad jurídica; el delincuente pasa a ser libre como el pájaro. Sólo por razones de utilidad confiere el Estado al delincuente, a través del contrato de penitencia, el derecho a ser castigado, es decir, a comprar su permanencia en la comunidad jurídica, pagando con la prestación que implica la pena. O sea, no es, pues, del principio de la pena, sino de la idea de fin, de donde se infiere la medida de la pena. El contrato de penitencia es la objetivación de la pena a través de la idea de fin.

Tampoco *Herbart* llega a ningún principio acerca de la medida de la pena. A lo menos para mí, es completamente imposible encontrar alguno en sus explicaciones. Lo dicho vale también la formulación que de la opinión de *Herbart* hallo en *Geyer* ⁴⁸. "De acuerdo con el principio de la retribución, tanto toda acción

⁴⁸ Cito según Holtzendorff, *Encyklopaedie der Rechtswissenschaft* (*Enciclopedia de las ciencias jurídicas*), 4ª ed., 1882, pág. 874. Compárese asimismo *Geyer*, *Philosophische Einleitung in die Rechtswissenschaften* (*Introducción filosófica a las ciencias jurídicas*), en el propio lugar, págs. 1 y sigs., y especialmente pág. 58; además, *Geyer*, *Geschichte und System der Rechtsphilosophie* (*Historia y sistema de la Filosofía jurídica*), 1863, págs. 127 y sigs.

buena como toda acción mala deben ser compensadas por la devolución de igual *quantum* de bien o mal al hechor. Con ello, no es el talión el que se ha deducido. . . La cualidad de las clases de pena se determina más bien por la idea del Derecho, el cual exige un aseguramiento del orden jurídico, y por la idea de la benevolencia, la cual aboga por la corrección del delincuente. . . La consideración de estos objetivos de la pena, sin embargo, no debe conducir jamás a afectar el principio de la pena: la retribución. El *quantum* de mal que en forma de pena merece el malhechor debe imponerse siempre". Sólo bajo un presupuesto puedo imaginarme algo con la expresión *quantum* de mal de la pena, independiente de su cualidad, y tal hecho consiste en que las distintas clases de pena sean exactamente conmensurables entre sí y que por ello puedan ser colocadas bajo un denominador común. Espero la prueba de que esto no es posible ni puede serlo en ningún sistema del mundo. Entre tanto, la teoría *Herbart-Geyer* se me reduce a la exigencia (*hegeliana*) de igualdad de valor entre delito y pena.

El desarrollo que ha tenido la teoría de *Hegel* en los círculos criminalísticos es para nosotros, en este punto, de especial importancia. *Hegel* exige, como es sabido, igualdad valorativa y no igualdad específica entre delito y pena. Aun cuando la opinión de *Hegel* haya sido precisamente el punto de partida para toda una serie de las más transitables teorías unitarias (entre otros, *Berner*), dos sobresalientes representantes de las doctrinas *hegelianas* en el campo del Derecho penal han proclamado recientemente, con agudeza y claridad, que del principio *hegeliano* de la pena *no* cabe

deducir su medida. Estas expresiones son de la mayor importancia. Muestran que, respecto de esta cuestión, no está agotada aún la posibilidad de un entendimiento entre los sustentadores más extremos de la adecuación a fin con la filosofía *hegeliana*, representada en la ciencia del Derecho penal, todavía hoy, por ilustres nombres.

Von Bar aclara, al referirse a las líneas fundamentales de la filosofía del Derecho de *Hegel* ⁴⁹: "En otras palabras, lo esencial del delito es la rebeldía contra el principio general del Derecho; por ello, la cuestión acerca de por qué medios externos, de la cualidad o de la cantidad que sea, deba ser dejado sin efecto, no es determinable gracias al principio... En conclusión, lo que obviamente no está desarrollado por *Hegel*, es que ni la configuración ni la medida de la pena caerían, en absoluto, en la esfera del principio".

Conforme a ello, *von Bar* rechaza toda determinación de la pena como retribución ⁵⁰. Culpabilidad y pena son para él magnitudes inconmensurables. En principio, toda expresión de la reprobación es equivalente. La pena originaria es en todas partes el apartamiento del Derecho, y sólo el progresivo fortalecimiento del ordenamiento jurídico posibilita y genera la atenuación de las penas.

A estas afirmaciones no puedo sino adherirme por completo. Pero, si la culpa no nos proporciona

⁴⁹ *Handbuch*, I, págs. 277 y sig.

⁵⁰ *Handbuch*, I, págs. 311 y sigs. Cfr. también *supra*, pág. 76.

la medida de la pena, ¿de dónde la tomamos? *Von Bar* responde: La tradición es la justicia. ¡Mirad al espejo educador de la vida jurídica de otros pueblos y la reconoceréis! Difícilmente podrá esta respuesta dejar satisfecho a nadie. La advertencia que dirige *von Bar* al legislador y a la ciencia, en el sentido de que la sana evolución no conoce saltos, puede que esté justificada. Un principio de medida no hay en ella.

Haelschner ⁵¹, que en su punto de partida se apoya en *Hegel* más estrictamente que *von Bar*, pero que en la respuesta a esta cuestión muestra mucho mayor independencia, ve la esencia de la pena en la cancelación del ilícito, pero su medida exclusivamente en "consideraciones de adecuación a fin". Porque en la comparación valorativa entre delito y pena se trata de la determinación del valor individual que tiene aquél para el Derecho y el Estado y ésta para el delincuente. De ello se infiere que para la medida justa de la pena no puede existir medida absoluta, válida para todos los tiempos. "La legislación penal no puede proceder de otra manera que considerando la pena como medio para el fin y determinando las penas por consideraciones de adecuación a fin".

A estos dos representantes de una corriente estrictamente filosófica quiero agregar otro escritor que llega, desde distinto punto de partida, a igual resul-

⁵¹ *Das gemeine deutsche Strafrecht (El Derecho penal alemán común)*, 1881, I, págs. 558 y sigs.

tado. *Sontag* ⁵² se adhiere a la teoría absoluta. "El pensamiento básico (de la filosofía alemana) en el sentido de que la pena no puede ser justificada sino a partir del delito cometido, quedará eternamente incólume"; y en la misma página prosigue: "Debiendo, de acuerdo con ello, reaccionar el Estado contra la injusticia, es decir, contra la acción u omisión anti-jurídica, en interés del Derecho, no puede estar limitado en modo alguno en la elección de los medios que sirvan a dicha reacción, ya que la razón exige tan sólo *que* y no *cómo* se reaccione contra el ilícito". Yo mismo no he afirmado nada distinto ⁵³.

El resultado de nuestra investigación es la confirmación que se formulara antes: del principio metafísico de la pena, que todas las teorías absolutas colocan como fundamento, no se puede inferir un principio sólido de medida de la pena. En nuestro intento de determinar este principio por la idea de adecuación a fin, debiéramos contar, por ello, como aliados a los adherentes no comprometidos de las teorías absolutas.

2. Pero la pena retributiva no se nos aparece sólo como igualdad —sea específica, sea según su valor— entre delito y pena. Es más bien la idea de la justi-

⁵² *Zeitschrift*, I, pág. 495.

⁵³ Por ello, Mittelstaedt, *Zeitschrift*, II, pág. 423, observa con mucha razón, contra Sontag: "Objetivamente fluye en tal forma la fundamentación teóricoabsoluta de la esencia de la pena, de nuevo a partir del simple postulado de Binding y Von Liszt: la pena consiste en protección de bienes jurídicos mediante lesión de bienes jurídicos".

cia proporcional la que se usa regularmente en la literatura moderna como base de la pena retributiva. "La justicia, que jamás es absoluta, no puede significar más que, de acuerdo al grado de desarrollo jurídico de los distintos pueblos, el delito a la sazón más grave se conmina con una pena más grave que la contravención más leve" 54.

Es bastante poco lo que la justicia significa al respecto. En efecto, ella depende totalmente del sistema de penas. Si la pena justa es la ejecución capital, o la privación perpetua de libertad o diez años de presidio correccional, podemos decirlo sólo si sabemos si el sistema penal acepta la pena de muerte, y si sabemos si son diez, quince, veinte, veinticinco o treinta años el máximo que se ha establecido para las penas temporales de privación de libertad. Dadme el sistema de penas y os doy justicia. Pero, de dónde se tome el sistema de penas, no es algo que pueda ser sabido por esta "justicia".

Pero hagamos ahora abstracción de esto y conformémonos con la afirmación de que no hay "justicia absoluta". También queremos nosotros suponer que las penas del sistema dado están determinadas y compensadas. Mas, ¿cómo podemos determinar nosotros la gravedad del delito, es decir, la relativa gravedad de este delito en el sistema de los delitos?

La respuesta que suele darse a tal cuestión difie-

54 Von Holtzendorff, *Das Verbrechen des Mordes und die Todesstrafe* (El delito de homicidio y la pena de muerte), 1875. pág. 224.

re poco de la del tiempo de *Feuerbach* ⁵⁵. Según él, constituyen la medida (relativa) la peligrosidad objetiva y subjetiva del delito; determinada objetivamente, según la importancia de los derechos violados o amenazados, y subjetivamente, según la peligrosidad e intensidad de los móviles sensibles. Compárese ésta con otras más recientes. Según *Sontag* ⁵⁶, la exigencia de la justicia sólo se puede satisfacer en la medida en que se capte el delito en lo que él significa para la vida del pueblo y en que su valor jurídico íntegro encuentra acogida . . . en la ecuación. Este valor jurídico se compone de dos factores, que son el objeto de ataque del delito y la voluntad antijurídica del autor, cuyo peso puede sufrir distintas variaciones". Y *Lasson* dice ⁵⁷: Mientras mayor sea la culpa, más pesada la pena. Pero la culpa se determina según el carácter más profundo o más somero que la acción tenga en la composición del ordenamiento jurídico y según la intensidad de voluntad delictiva que se exprese con la acción ⁵⁸.

⁵⁵ *Revision der Grundbegriffe des peinlichen Rechts (Revisión de los conceptos fundamentales del Derecho penal)*, 1799, II, págs. 131 y sigs.

⁵⁶ *Zeitschrift*, II, pág. 497.

⁵⁷ *System der Rechtsphilosophie (Sistema de Filosofía del Derecho)*, 1882, págs. 535 y sig. (Cfr. *Zeitschrift*, II, pág. 143).

⁵⁸ Más sencillamente, H. Meyer (*Lehrbuch*, 3^o ed., pág. 15) se explica la materia así: "Son muy distintas las desventajas que el Estado emplea como pena; ello dependerá esencialmente de las relaciones y de las concepciones reinantes. . . Además, la magnitud

Es decir, por doquier hay dos puntos de vista: uno objetivo, tomado de la gravedad de la lesión de los bienes jurídicos, y otro subjetivo, situado en la voluntad del autor. Apenas podré ser refutado si afirmo que la forma en que se han desarrollado estos dos puntos de vista en nuestro Derecho vigente deja bastante que desear. La consecuencia natural de ello es una inconsistencia y un desconcierto de nuestra práctica, que el lego no es capaz de representarse ⁵⁹. El juez debe, en la apreciación de la pena dentro del margen legal, aplicar los mismos puntos de vista que tuviera presente el legislador al establecer tal margen; si estos últimos quedan en la duda, ¿cómo puede tener éxito la apreciación?

Pero lo siguiente es más importante aún: ambos puntos de vista se contradicen y por ello no se pueden combinar; a lo menos, no de manera que puedan yuxtaponerse como igualmente legítimos. Sólo si uno de ellos es elevado a principio básico, esto es, como fun-

de la pena es cuestión de apreciación legislativa, siendo la represión del objetivo determinante; sólo en segundo término entran en consideración aquellos objetivos prácticos de la pena". Como hasta ahora no me ha sido posible representarme esta justicia, que aparece por todos lados, esta justicia oportunista, o este oportunismo justo, remito, contra H. Meyer, a Merkel, *Zeitschrift*, I, pág. 557, nota; Rümelin, *Über die Idee der Gerechtigkeit (Acerca de la idea de justicia)*, en sus *Reden und Aufsätze, Neue Folge (Discursos y artículos, Nueva serie)*, 1881, y Von Bar, *Handbuch*, I, págs. 330, 335, nota, y 336.

⁵⁹ Cfr. la drástica descripción de la confusión que imperó en la práctica, en Mittelstaedt, *Zeitschrift*, II, págs. 428, 442 y, especialmente, 443.

dante del establecimiento del marco punitivo, y se considera al otro como principio colateral, es decir, como criterio aplicable en la subdivisión del marco punitivo y en la cuantificación de la pena dentro del marco normativo, podría pensarse en una conciliación. Pero de eso no se ha hablado en parte alguna.

A lo dicho debe agregarse una adicional vaguedad del principio subjetivo. ¿Se piensa en el enjuiciamiento jurídico de la orientación de la voluntad al momento del acto? Y la valoración ética, ¿se entiende en relación con el modo de querer, con la persistente forma del carácter? ¿Castigamos al hombre por lo que hace o por lo que es? ¿Es el acto, o es el autor, el objeto de nuestro juicio? ⁶⁰.

La mayoría de los juristas, con toda seguridad, adherirá por abrumadora mayoría, y decididamente, a la primera de las alternativas propuestas. Pero, luego de un breve análisis, pronto nos convencemos de que, en muchos de los adherentes a la idea de la justicia proporcional, el enjuiciamiento ético de la forma persistente de voluntad es decisivo en una serie de casos ⁶¹. Así, si entendemos la pena como retribu-

⁶⁰ Cfr. Laas, *Vergeltung und Zurechnung*, en los *Vierteljahrsschrift für wissenschaftl. Philosophie*, V, págs. 4-18 y sigs., y al respecto, *Zeitschrift*, II, pág. 146.

⁶¹ Remito a las observaciones pertinentes de Merkel *Über das gemeine deutsche Strafrecht von Haelschner und der Idealismus in der Strafrechtswissenschaft* (Acercas del Derecho penal alemán común en Haelschner y el idealismo en la ciencia del Derecho penal), en *Zeitschrift*, I, págs. 553 y sigs., y especialmente 593 y sigs.

ción, no puede justificarse el castigo agravado que sufre el delincuente habitual, sino como la consideración especial de la adquisición del hábito delictivo y del debilitamiento de la fuerza de voluntad, circunstancias que, presentes a lo largo de toda la *vita ante acta*, pasan a constituir agravantes. Quien aprecie como jurista la disposición adquirida que opera en el momento del acto y la considere una disminución en la libertad de la voluntad, debiera reconocer en el delincuente habitual circunstancias atenuantes ⁶². Sin embargo, apenas se nos lleva al plano del juicio moral, hemos perdido el firme suelo que había bajo nuestros pies. ¡Con qué frecuencia deben ser recordadas, tanto a teóricos como a prácticos de la criminalística, las conocidas palabras de *Kant*: "La real moralidad de las acciones (premio y castigo) nos queda, por ello, incluso para nuestro propio comportamiento, totalmente escondida. Nuestras imputaciones sólo pueden referirse al carácter empírico. Pero, cuánto de ello sea puro efecto de la libertad, cuánto de la sola naturaleza y cuánto de la inocente falta del temperamento o de su afortunado modo de ser (*merito fortunae*), no puede fundamentarlo nadie, y por ello tampoco juzgarlo según la pura justicia"! ⁶³.

⁶² Lo que efectivamente ha ocurrido repetidas veces a partir de Kleinschrod. Véase la historia de esta cuestión, en Von Lilienthal, *Beitraege zur Lehre von den Kollektivdelikten* (Contribuciones a la teoría de los delitos colectivos), 1879, especialmente págs. 33 y sigs.

⁶³ *Kritik der reinen Vernunft* (Crítica de la razón pura) (S. A. von Hartenstein, 1868, pág. 381).

Una cosa me parece segura. Tampoco la idea de la justicia proporcional es adecuada para fundar la idea de las penas. Contradiciéndose, ella porta la contradicción a la legislación y la administración de justicia; si toma la relatividad como fundamento, renuncia a toda valoración absoluta; si cede al subjetivismo idealista, en forma más o menos consciente, sacrifica el juicio jurídico al fantasma de una justicia ideal, que realiza el principio de la ética.

3. Quisiéramos dejar provisionalmente de lado la pena retributiva y retomar el desarrollo más arriba interrumpido. La idea de adecuación a fin, que nos ha conducido felizmente hasta aquí, deberá seguir siendo nuestro guía. Nuestra concepción de la pena como protección jurídica de bienes exige inexcusablemente que, en el caso de que se trate, se aplique la pena (en contenido y alcance) que sea necesaria, para que, a través de ella, se proteja el mundo de los bienes jurídicos.

La pena correcta, es decir, la pena justa, es la pena necesaria. Justicia en Derecho penal quiere decir respeto de la magnitud de pena exigida por la idea de fin. Así como la pena jurídica nació como auto-limitación del poder estatal por la objetivación, llega a su máxima perfección por la perfección de la objetivación. La completa vinculación del poder estatal a la idea de fin es el ideal de la justicia punitiva.

Sólo la pena necesaria es justa. La pena es, a nuestro juicio, medio para un fin. Pero la idea de fin exige adecuación del medio al fin y la mayor economía posible en su administración. Esta exigencia va-

le muy especialmente respecto de la pena, ya que se trata de una espada de dos filos: protección de bienes jurídicos a través de daño de bienes jurídicos. No es posible concebir un mayor pecado contra la idea de fin, que un dispendioso uso de la pena, como atentado contra la existencia corporal, ética y económica de un ciudadano, en situaciones en que no sea exigida por las necesidades del ordenamiento jurídico. Así, el dominio de la idea de fin es la protección más segura de la libertad individual contra aquellas crueles penas de tiempos pasados, las cuales —y es necesario recordarlo— no han sido superadas por los creyentes idealistas de la pena retributiva, sino por los fundadores del “racionalismo superficial”. “Si *Beccaria*, en su famosa obra *De los delitos y de las penas* (1764) no hubiera alzado su voz contra la desmesura de éstas, hubiera tenido que hacerlo *Adam Smith* en la suya acerca de *Las causas de la riqueza de las naciones* (1776)”⁶⁴.

Así, hemos encontrado en la idea de fin el principio de la medida de la pena, y se sigue tratando de determinar, a partir del principio, la magnitud de la pena que corresponde aplicar a los casos particulares, de medir la justa pena que, conforme al principio, corresponde a tal delito concreto. Para resolver

⁶⁴ Von Ihering, *Zweck im Recht*, pág. 362. Cfr. pág. 477. En tiempos más recientes, corresponde a Wahlberg el mérito de haberse referido a esta idea. Cfr. sus *Kriminalistische und national-oekonomische Gesichtspunkte mit Rücksicht auf das deutsche Strafrecht* (*Consideraciones criminalísticas y de economía nacional en relación con el Derecho penal alemán*), 1872.

este problema, debemos examinar más exactamente los efectos de la pena. La pena es protección de bienes jurídicos. Pero, ¿por qué lo es? ¿Cómo realiza tal protección jurídica? ¿Cuáles son los móviles que subyacen en la pena; cuáles, los efectos inmediatos de la pena? ¿Cómo generan estos móviles el resultado final, y cómo se comporta éste en relación con los efectos inmediatos? En una palabra, ¿dónde reside el misterio de la pena? Cuando los adversarios opinan que el fin que, a nuestro juicio, persigue la pena, podría lograrse en forma más segura y simple por medio de un mejoramiento de las instalaciones escolares y policiales, ¿se trata de un reproche justificable o de un prejuicio miope?

Existe un solo método para contestar a estas preguntas con certeza indubitable: el método de la Sociología, la sistemática observación de la masa. Sólo la estadística criminal, tomando el término en su sentido más amplio, nos puede llevar al objetivo. Debemos examinar el delito como fenómeno social y la pena como función social, si queremos comprobar con exactitud científica su eficacia protectora de bienes jurídicos y su eficacia disuasiva de la delincuencia. Este es el único terreno en el que la contienda puede, al fin de cuentas, tener lugar.

Hoy no disponemos aún de una estadística criminal como la precisamos, ordenada y suficiente para todas las exigencias científicas, que dé respuesta rápida y segura a todas las dudas del criminalista. Tal es el juicio de la primera autoridad en la materia, von

Oettingen ⁶⁵. Esta carencia dificulta el entendimiento más que las contradicciones más irreconciliables de los principios.

Por ello, si en adelante intento dar una respuesta a las cuestiones planteadas, sé tanto como cualquiera otro que tal respuesta no puede pretender significar una constatación definitiva y fuera de toda duda. De todos modos, el intento de reunir y de evaluar los resultados obtenidos hasta la fecha puede considerarse como fructífero en más de un sentido.

⁶⁵ *Über die methodische Erhebung und Beurteilung kriminalstatistischer Daten* (Acerca de la obtención y evaluación metódica de los datos de la estadística criminal), en *Zeitschrift*, I, págs. 414 y sigs.